

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE AGOSTO DE 2012.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>133/2012</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido contra actos del Presidente de la República y otras autoridades.  <b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</b>	<b>3 A31 ENLISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 16 DE AGOSTO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y tres ordinaria celebrada el martes catorce de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras, señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta de la sesión anterior, si no hay observaciones les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 133/2012.  
PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Continuamos con el debate del contenido del Considerando Octavo de la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero, quien pide el uso de la palabra y yo se la doy.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, yo quiero continuar en el uso de la palabra, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, al término de la sesión del martes pasado tuve la oportunidad de intervenir; sin embargo, me parece que aún quedaron varios temas pendientes que me gustaría referir el día de hoy, en torno concretamente a la procedencia y a la legitimación de los familiares de los ofendidos para acudir al juicio de garantías del cual deriva este recurso de revisión que se analiza.

En primer lugar, quiero referirme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en el Amparo en Revisión 989/2008, en sesión de diez de agosto de dos mil nueve, en el cual se determinó sobreseer el juicio al estimar que los quejosos carecían de legitimación activa para acudir al amparo a reclamar la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, pues en el caso tenía la calidad de ofendido en el delito de

homicidio perpetrado en agravio de su esposo, lo que se reclamaba en atención a los derechos de las víctimas u ofendidos en términos del artículo 20 de la Constitución General de la República previo a las reformas de junio del dos mil ocho, —también hay reformas del dos mil once a las que me voy a referir—.

En aquella resolución votamos en contra el señor Ministro Presidente Silva Meza y los señores Ministros Góngora Pimentel, Cossío Díaz y la de la voz, estos tres y la suscrita, la de la voz, firmamos o formulamos un voto de minoría en el cual en esencia sostuvimos que la quejosa acreditaba plenamente tener interés jurídico para acudir al amparo.

En razón de que la causal de improcedencia sólo se actualizaba cuando el acto de forma indudable y manifiesta, no traía consigo un agravio personal y directo a la parte quejosa, pues al afirmarse que no hay un derecho sustantivo tutelado, el juzgador debe realizar un análisis sustantivo sobre el derecho alegado y ello es en sí una cuestión que atañe al fondo del asunto, quienes suscribimos tal voto de minoría estimamos que la Constitución permite a víctimas y ofendidos tener una participación activa en el proceso, y cualquier restricción a la misma implica una afectación directa, personal y concreta en su esfera de derechos, lo que se actualizaba en aquel Amparo en Revisión 989/2009, al igual que en el que ahora estamos estudiando.

Asimismo, consideramos —la minoría— que la adición al Apartado B), del artículo 20 de la Constitución General de la República, en relación con los derechos de la víctima u ofendido sólo podía entenderse en cuanto a la protección, respeto, vigencia y aplicación, susceptible de ser reclamada a través del juicio de amparo, sin que el único derecho que pudiera exigir se

limitara a la reparación del daño, ya que ello minimizaría el contenido del precepto constitucional referido.

La finalidad –desde nuestra óptica– que tuvo la reforma constitucional del año dos mil, en torno al artículo 20, fue hacer patente los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, denominados en ese entonces “garantías individuales” a la víctima u ofendido, para el efecto de que pudiera tener participación en la causa penal respectiva, así como para coadyuvar con el Ministerio Público en el proceso, entendiéndose tal cuestión en un sentido amplio, como una participación efectiva en la tramitación del proceso penal, contribuyendo en la investigación, aportando pruebas, asistir al Ministerio Público en la conducción de las actuaciones en el proceso y de la propia averiguación previa.

En esencia, ésa fue la postura que sostuvimos la minoría en aquel entonces. Tengo entendido que el señor Ministro Presidente hizo voto particular porque también votó en contra.

Ahora reafirmo mi posición, pues a raíz de la reforma constitucional al artículo 20, de junio de dos mil ocho, la reforma en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, y los criterios sostenidos por este Alto Tribunal al resolver el Cuaderno Varios, y el pluralismo constitucional que actualmente encontramos a partir de la inclusión de los tratados internacionales y de los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos estos elementos normativos me llevan al convencimiento de que en la consulta que ahora someto a su consideración, los familiares de la víctima en su carácter de ofendidos, tienen plena legitimación para acudir al juicio de amparo y ésta no se limita únicamente a la reparación del daño en sentido estricto o limitada la etapa de ejecución de

sentencia, sino que se extiende a cualquier acto en el proceso penal o en la averiguación previa.

Así, el artículo 1º de nuestra Constitución General de la República, a partir del once de junio del año pasado, específicamente en cuanto a sus tres primeros párrafos prevé: “Que todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce nuestra Norma Fundamental, así como en los tratados internacionales que están suscritos por el Estado mexicano”.

A partir de tal reforma, el propio texto de la Norma Fundamental, prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia, de donde deriva constitucionalmente el principio “pro persona”. Y aquí me gustaría hacer la precisión de que, si bien rige en el sistema jurídico el principio de legalidad, éste debe ser aplicado y armonizado en términos de los derechos humanos, y el referido principio pro persona no puede ser observado irrestrictamente desconociendo otra serie de valores y de principios constitucionales.

Del artículo 1º de la Constitución General de la República, destaca el párrafo tercero, en el sentido de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Por su parte –desde mi óptica– el artículo 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene los derechos de la víctima o del ofendido en el procedimientos penal, tales como: Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público a que se reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, y a que se le repare el daño, entre otros derechos con los que cuentan las víctimas y ofendidos, que no pueden ser considerados como programas de política criminal y limitarlos a la reparación del daño, pues únicamente encuentra un auténtico asidero cuando éstos se leen en torno a su participación efectiva en el proceso penal y la averiguación previa que conlleve el acceso pleno a la justicia en estos.

Por otra parte, la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, amplió la procedencia del juicio de amparo para extenderse más allá de quien tenga un interés jurídico, estableciendo que tiene el carácter de parte agraviada, quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de tal manera, que a partir de esta reforma el interés legítimo puede traducirse en que la víctima u ofendido que tenga el carácter de quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, puedan recurrir la sentencia que se dicte si se ven afectados sus derechos reconocidos por la Constitución, lo que no debe



limitarse a actos que tengan relación directa con la reparación del daño, sino con todos aquellos que afecten los derechos fundamentales de la víctima o del ofendido.

Por otra parte, en cuanto a las garantías judiciales y al derecho a un recurso efectivo, cobran aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Norma Fundamental antes transcrito, lo establecido por los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; específicamente del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José” se desprende, en lo que aquí interesa, la obligación de los Estados parte, de establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos y rápidos, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare a la persona en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención.

Así, de las disposiciones internacionales antes señaladas, se advierte un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a las personas en contra de actos que violen sus derechos fundamentales; lo que en el caso particular, necesariamente debe traducirse en que este Alto Tribunal se pronuncie respecto de la procedencia del recurso de revisión promovido por la víctima u ofendido, para garantizar sus derechos en todo aquello que de un modo u otro afecte sus intereses.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha previsto en la sentencia dictada en el caso “\*\*\*\*\* y otros” contra México, en los párrafos 143 y 235.

El 143, lo leí el martes pasado, que la Corte ha declarado en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas.

El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares, de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

Y el 235, para este Tribunal, se refiere a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo en la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantiza los derechos obtenidos en la Convención Americana, de conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2° de dicho instrumento, también se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes, a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada; es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2° de la Convención, en términos prácticos, como ya lo ha establecido esta Corte, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política Mexicana, debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales del debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

Por otra parte, en el caso “\*\*\*\*\* y otra” contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció respecto del derecho a la justicia, específicamente en cuanto a: “Párrafo 166. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción, contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas”.

En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo; es decir, que den resultados o respuestas a las violaciones de derecho reconocidas, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley.

La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por las autoridades competentes.

Párrafo 167. Como lo señaló anteriormente, la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño, sino preponderantemente a hacer efectivos sus derechos, a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes, ello implica necesariamente que a nivel interno deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan

jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia.

Párrafo 176. La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende: Que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplias posibilidades o sus familiares –enfáticamente lo digo– deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de sus familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones, o cualquier otra diligencia con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

Por último, en el párrafo 213, la Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas.

De acuerdo con lo anterior, mi postura –como lo expreso en la consulta– es en el sentido de que el alcance de la reforma constitucional de dos mil ocho en relación con el artículo 20, así como la reforma en materia de derechos humanos y de amparo

del año pasado, fue darle el reconocimiento de parte a las víctimas u ofendidos del delito en las diversas etapas procesales en asuntos penales para asegurar su eficaz intervención activa, de ahí que a partir de dicha reforma se les reconozca como titulares de derechos específicos.

Estimo que con lo anterior, se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, en tanto que permite que la víctima u ofendido impugne una resolución de la cual depende el ejercicio de sus derechos, e incluso la posibilidad a la postre de la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitirle reclamar la correcta aplicación de la ley a través de los medios jurisdiccionales, permitiéndoles acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos a través de la interpretación de las condiciones y limitaciones establecidas en la ley a fin de optimizar la efectividad del derecho.

En consecuencia, a partir de una interpretación conforme de los artículos 1º, 20, 103 y 107 de la Constitución General de la República, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y tomando en consideración los precedentes resueltos por la Primera Sala, así como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que México fue condenado, la víctima u ofendido está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo en caso de que tenga un interés legítimo, en virtud de que dicha sentencia le causa perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales. Muchas gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. En relación con este tema que hemos estado viendo, ya en el caso concreto el punto referente a la legitimación de quienes acudieron al juicio de amparo ostentándose como padre e hijo de la víctima de este ilícito, quiero para poder dar sentido a mi opinión, y mi voto en su caso, recordar algunas de las consideraciones que se tuvieron en el proceso legislativo que dio origen a la nueva disposición constitucional, el artículo 20 constitucional, y leeré algunos pequeños párrafos, sólo para integrar el contexto.

Desde la iniciativa formulada en la Cámara de Diputados por un diputado de nombre Jesús de León Tello, se señaló en la exposición de motivos que la víctima u ofendido del delito, son la parte más débil del sistema penal, después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas, luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial, que en lugar de facilitarle las cosas se las dificulta de manera real –continúa diciendo- que la ineficacia de los derechos a favor de las víctimas u ofendidos se debe en mucho a la imprecisión de las pretensiones morales que el orden jurídico debe proteger; es decir, lo que sucede es que la Constitución y las leyes secundarias no definen de manera garantista el contenido esencial de los derechos pro víctima, pues basta observar que en la práctica se le niegan, desde las copias del expediente –porque la ley no lo señala categóricamente– no se le procura una asistencia profesional –porque según la ley, no tiene derecho a asesoría pública, como sí se le reconoce al inculpado– si la averiguación se paraliza por negligencia o mala fe del Ministerio Público, no puede pedir amparo porque sólo puede impugnar cuando se determina el no ejercicio de la acción penal, y en fin, un largo etcétera que sucede a este tercer protagonista de la

justicia penal, como lo llamó Enrico Ferri: “Qué primero no tenía reconocidos sus derechos y que ahora los tiene, paradójicamente que son tan limitados, estrechos y rígidos, que es mayor su frustración por su nula protección”.

En la exposición de motivos, también se señaló que desde los primeros tiempos de la legislación procesal, se negó al ofendido la posibilidad de ser parte en el procedimiento penal, lo cual significaba la ausencia total de las expectativas mínimas que se necesitaban para reconocer y poder acceder a la justicia penal – en suma– dice: la iniciativa se sustentaba en el hecho de promover –dice– diversas reformas a diversos ordenamientos para avanzar en el fortalecimiento de los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito.

En el Dictamen que recae a esta iniciativa, en la propia Cámara de origen –la de Diputados– se señaló brevemente: En tal virtud, se propone un sistema garantista en el que se respeten los derechos, tanto de la víctima y ofendido, como del imputado –partiendo desde luego, de la presunción de inocencia para este último– se establece en esta reforma, una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia, para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio, e interponer los recursos en los términos que establezca la ley.

Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal; es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del Ministerio Público. Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional con objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses, ello no significa –por supuesto– que el Ministerio Público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses, el consenso sobre la

existencia de los tres grandes problemas que se detectan en el análisis del Dictamen, permitió definir con claridad los objetivos de la reforma, que se enumeraron de esta manera:

Primero. Una reforma que permita un tránsito ordenado, gradual y viable al sistema acusatorio.

Segundo. Un sistema eficaz para combatir a la delincuencia, en especial a aquella que tiene el carácter de organizada, y

Tercero. Un sistema penal que garantice el debido proceso, la presunción de la inocencia, y asegure los derechos de las víctimas, y proteja a los ciudadanos de los abusos de la autoridad.

Por eso, las Comisiones Unidas que dictaminaron en la Cámara de Diputados, señalaron su coincidencia con la propuesta de adoptar un sistema de justicia penal de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como símbolo de seguridad jurídica; se establece en esa reforma, una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley; se trata -concluye el dictamen- de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal; es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del Ministerio Público, en aquellos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral, esta figura se incorpora ahora como una garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses -y repite- no significa ello por supuesto, que el



Ministerio Público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses”. Hasta aquí las breves citas de esta parte del proceso legislativo.

Digo yo que más allá de lo dispuesto por los artículos 2, 8, 25 y otros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o conocido como Pacto de San José, nuestra Constitución contiene, ya ahora, las disposiciones protectoras y garantistas a favor de los habitantes de este nuestro México. En este caso, en el tema concreto, se enfoca a la determinación de la competencia para conocer de un procedimiento penal seguido en contra de un miembro de las fuerzas armadas, cuando se han afectado los derechos humanos de un paisano que ha sido ya definido en un primer momento por este Tribunal Pleno en un asunto previo a favor de un juez de Distrito; sin embargo, ha surgido un tema previo relativo a la posibilidad de que la víctima de ese ilícito penal y más aún sus familiares, puedan interponer un juicio de amparo para que se determine precisamente esa competencia en el proceso. De la lectura de los diferentes razonamientos y motivaciones contenidos en las etapas del proceso de reforma constitucional, que dieron lugar entre otros a un nuevo texto del artículo 20 de la Constitución Federal, puedo advertir que las nuevas disposiciones constitucionales en materia de las víctimas, rebasan con mucho el tradicional límite del ofendido como un mero observador inactivo e impotente del proceso penal, que sólo les otorga el poco garantista derecho de exigir una reparación del daño causado por el sujeto activo; ahora, como hemos visto, incluso, de la lectura que me permití hacer, la amplitud de la participación de las víctimas, se concreta en posibilidades jurídicas reales y protectoras de sus derechos, reconociéndolo como una parte misma del proceso penal en el que se ha dotado de la posibilidad constitucional, de no sólo reclamar la reparación del daño, sino interponer los recursos correspondientes para que

el proceso penal se conduzca conforme a todos los principios del debido proceso legal. Por ello, considero que está en nuestro artículo 20 constitucional esta garantía, cuando señala en su Base C, fracción II, que es derecho de la víctima u ofendido coadyuvar con el Ministerio Público, es cierto: A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso. A que se desahoguen las diligencias correspondientes, y finalmente a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. A mi parecer, esto tiene al menos tres diferentes e independientes posibilidades jurídicas a favor de la víctima; desde luego, coadyuvar como ya lo hacía con el Ministerio Público, pero ahora expresamente para que se le reciban datos o elementos de prueba. Segundo. A que se desahoguen las diligencias correspondientes que promueva, y Tercero. A intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Éste es, éste último, el más relevante para este caso que tenemos en estudio en este momento, la víctima no se limita a hacer un coadyuvante del Ministerio Público, ni tiene sólo el derecho de reclamar la reparación del daño, sino que se constituye plenamente como parte en el juicio con la gran posibilidad de interponer recursos; es cierto, la norma constitucional señala que se harán en términos de lo que disponga la ley, esta ley secundaria, aún no ha sido expedida por el Congreso de la Unión, y por lo tanto, pareciera que no existe esta ley aplicable; sin embargo, tenemos vigente la regulación de un juicio conocido por todo México, que es el juicio de amparo, regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, como un medio judicial de participación de las víctimas, en este caso, mientras no existan otras disposiciones secundarias que prevean algún otro recurso o medio de defensa; y que en una amplia interpretación de procedencia y defensa de los derechos humanos conforme al artículo 1º de la propia Norma Suprema, a

mi parecer, legitima perfectamente la interposición de este medio para lograr que el proceso se siga en los carriles procesales de seguridad y efectivos en la defensa de los derechos de todos los participantes y desde luego de las víctimas; por ello considero que existe legitimación para la víctima, para interponer el juicio de amparo, cuando considere que el proceso no se lleva ante un juez competente, y cuando la víctima no pueda hacerlo, por las circunstancias especiales, particulares, fácticas, por ejemplo, por haber muerto o por estar desaparecido, es casi de sentido común que a sus representantes naturales como son sus familiares, se les reconozca tal legitimación para promover el juicio de amparo en los intereses que la propia víctima no puede hacer valer.

Creo, sin embargo, que tratándose del tema específico que estamos tratando, que estamos estudiando, debemos limitarnos al caso de los familiares de una víctima del delito de homicidio, sin hacer todavía un pronunciamiento general de que esta participación pueda darse en cualquier circunstancia o en cualquier caso en el que se esté involucrando a militares, creo que uno de los principios fundamentales que se deben tomar en consideración es para reconocer a la víctima y a sus familiares la legitimación para promover el juicio de amparo, es precisamente que el sujeto activo del delito es un servidor público, que se trata de determinar el juez competente para saber si es el juez militar o un juez ordinario y porque se trata de un delito en el que los familiares de la víctima tienen la única posibilidad de interponer el juicio, ya que ésta, la víctima, por su cualidad misma, de difunto o de desaparecido, en su caso, no lo puede hacer.

Por eso, yo estoy a favor de la legitimación en este asunto, de las personas que con las actas de nacimiento que aportaron en autos, se ostentan con ese carácter que creo que debe reconocérseles, y ante la imposibilidad judicial, jurídica y real de

que la víctima lo haga directamente, se les reconozca la posibilidad de interponer el juicio de amparo para exigir que el proceso se lleve ante el juez que sea el correcto, el competente, en cumplimiento de todos los principios de nuestra Norma Constitucional, y desde luego, en concordancia con las normas de los convenios internacionales firmados por México, especialmente el Pacto Interamericano de Derechos Humanos o de San José. En ese sentido será mi voto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente.

Quisiera externar algunas reflexiones en relación con el tema de la legitimación para la promoción del juicio de amparo por parte de, en este caso, los familiares de la víctima.

Quisiera empezar diciendo que en la Primera Sala se han analizado muy diversos casos relacionados con la legitimación de víctimas y su intervención, tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo.

Debo decir también que, en algunos de estos criterios, como por ejemplo en el que se determinó en la Contradicción de Tesis 229/2011 de la Primera Sala, cuyo rubro es “VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE A UN ACUSADO”, en este caso yo emití un voto particular y no compartí ese criterio; sin embargo, me parece que la situación es diversa a la que tenemos en este momento –insisto– en este asunto de la Primera

Sala, en la cual, yo no compartí el criterio de la mayoría, se trataba de definir si un ofendido o víctima, en el caso de un delito, cuando se dicte una sentencia absolutoria porque no se demuestra el delito o la responsabilidad del inculpado, estaría legitimado –insisto– la víctima para hacer valer amparo directo en contra de esa sentencia absolutoria, yo sostuve en este voto particular en esencia, que no contábamos con los mecanismos legislativos idóneos a fin de tutelar dicha prerrogativa porque se manifestaba que de alguna manera estos elementos, tanto el cuerpo del delito como la plena responsabilidad, tienen relación directa con la temática de la reparación del daño y en esa medida los legitimaba para hacer valer amparo directo en su contra, yo no compartí esta opinión –también con base en los dispositivos legales vigentes de la Ley de Amparo– llegué a la conclusión de que en ese caso no era posible darle la vía del amparo directo a la víctima; sin embargo, –insisto– el caso que analizamos en este momento se me presenta de forma diferente, en el presente caso lo que se está haciendo valer en el juicio de amparo indirecto tiene relación directa con un presupuesto procesal esencial de todo juicio que es el tema de que el juicio se siga ante una autoridad competente, y este presupuesto procesal como es la competencia, desde luego, pudiera en su caso determinar la invalidez de lo actuado ante un juez incompetente y en esa medida también podría hacerse nugatoria la protección a los derechos de la víctimas que están reconocidos en el artículo 20, inciso c) de la Constitución.

La indebida fijación del tema de la competencia trasciende a la validez misma del proceso, y en esta medida, como el proceso es el campo en donde las víctimas podrán hacer valer los derechos que les establece la propia Constitución en el artículo 20, me parece que en este caso sí es procedente reconocer la legitimación de las víctimas u ofendidos, o como en el caso

concreto, de sus familiares, -en el caso de que haya perdido la vida el directamente afectado- para tener la opción de interponer el juicio de amparo. Quiero hacer referencia a algunos otros criterios relacionados de la Primera Sala con este tema.

En primer lugar está la Contradicción de Tesis 152/2005, cuyo rubro es “LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍAN LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B”, esto es, antes de la última reforma de la Constitución. Esta tesis se cita en el proyecto, incluso.

Por otro lado, también la Primera Sala ha llegado a la conclusión, -hemos llegado, porque ahí si compartí ese criterio-, de que las víctimas deben ser consideradas como partes dentro del proceso penal, esta es una Tesis Aislada, la LXXXIX/2011, cuyo rubro es “VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL”, siendo congruentes con esta premisa, tendríamos que concluir también que en el caso que analizamos la legitimación le deriva de su carácter de parte en el proceso penal, que según lo que se alega en el amparo, está siendo tramitado ante un juez incompetente.

Por otro lado, también quisiera yo resaltar que en el caso concreto, haciendo una revisión de las constancias, advierto que uno de los familiares de la persona que perdió la vida, no daré los nombres para no revelar estos datos personales en esta sesión pública, pero uno de los familiares de la víctima promovió ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial

de Zaragoza, con domicilio en Huamuxtitlán Guerrero, promovió un escrito —leo la parte relativa nada más— dice: “Que con fundamento en los artículos 8, 20 apartado A, fracción I y Apartado C, fracciones I y II, 21, 35 fracción V y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4º, 5º y 6º de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por México el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; y 1º, 5º y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero, de manera respetuosa vengo ante usted, para solicitar en ejercicio de mis derechos constitucionales, como ofendido del delito, se me tenga como coadyuvante del Ministerio Público y como representantes legales a las siguientes personas”.

Es decir, el ofendido promovió que se le reconociera el carácter de coadyuvante ante el Ministerio Público que en ese momento tenía bajo su responsabilidad la averiguación previa. Este escrito fue ratificado ante la presencia del Ministerio Público, el veintinueve de junio de dos mil nueve, y finalmente viene un acuerdo del Ministerio Público de esa fecha, en donde dice textualmente: “Esta Representación Social, no tiene inconveniente alguno en aceptar dicha coadyuvancia y reconocerles dicho uso a los profesionistas señalados en líneas anteriores”, en fin, con otras determinaciones.

Por otro lado, ya habiéndosele reconocido el carácter de coadyuvante del Ministerio Público en la averiguación previa respectiva, con posterioridad, el catorce de julio de dos mil nueve, esta persona, familiar de la víctima, volvió a promover ante el Ministerio Público, en esta ocasión para solicitarle que sea el Ministerio Público del fuero común que representa su investidura,

el órgano que investigue el homicidio de su hermano y que en estos términos se abstenga de remitir la presente indagatoria al fuero militar. Hay una petición expresa del ofendido en este sentido en la averiguación previa que se seguía ante el Ministerio Público.

Y posteriormente se promovió —esto ya es el once de febrero de dos mil once— esta propia persona promueve con fundamento en el artículo 20, Apartado B, fracción I, Apartado C, de la Constitución, que se le informe el estado que guarda la investigación en que se actúa “por tratarse de un derecho constitucional que como ofendido del delito me asiste”, así dice en su escrito.

A esta petición, no aparece respuesta en el expediente, pero viene una posterior, en donde reitera su petición de información respecto del estado en que se encuentra la averiguación previa respectiva y finalmente, ya el dieciocho de mayo de dos mil once, le responde el Ministerio Público que desde el siete de julio de dos mil nueve, la averiguación previa fue turnada al fuero militar, por haber considerado que era incompetente el Ministerio Público del fuero común del Estado de Guerrero.

Partiendo de estas premisas, habiéndosele reconocido el carácter de coadyuvante a este ofendido, habiendo promovido incluso en la averiguación previa, primero, solicitando que no se remitiera al fuero militar y luego pidiendo informes del estado en que se encontraba esa averiguación previa, que se le da respuesta varios meses después y, sobre todo —insisto— tratándose del análisis de un presupuesto esencial del proceso y un requisito de validez del mismo, como es el tema de la competencia, yo llegaría a la conclusión de que en este caso concreto sí tienen interés jurídico los familiares del directamente



ofendido para hacer valer el juicio de amparo que estamos analizando. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Presidente, no sé si por lo avanzado de la hora me reservo para la siguiente sesión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estamos en tiempo o como usted lo considere, porque tengo la petición de hacer uso de la palabra del señor Ministro Aguirre Anguiano, la señora Ministra Luna Ramos; entonces pareciera que sí vamos a escucharlo con mucha atención, enseguida al señor Ministro Aguirre Anguiano y levantar la sesión, para seguir en este tema.

Adelante por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perfecto. Gracias señor Presidente. Yo ya había establecido cuál es mi punto de vista sobre este asunto en el sentido de que los familiares de las víctimas sí tienen legitimación para acudir al juicio de amparo. Quiero ahora reiterarlo sobre la base de que en, mi opinión, aunado a todos los argumentos que se ha dado en la sesión del día de hoy que yo comparto prácticamente todos, estamos obligados a dar este acceso, esta legitimación al amparo a los familiares por haber condenas expresas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado mexicano, por lo menos en cuatro asuntos.

Recuerdo que la Primera Sala ya ha establecido que las víctimas u ofendidos del delito son parte en los procesos; segundo, que

pueden interponer la apelación y los recursos que hubiera; tercero, que pueden promover juicio de amparo, y cuarto, la Primera Sala ya ha establecido también que en casos como el que nos ocupa, los familiares de las víctimas tienen legitimación, y así se hizo en un asunto precisamente derivado del caso \*\*\*\*\*, en que la Primera Sala aceptó la legitimación de la familiar de \*\*\*\*\*, y determinó que se le entregara la documentación correspondiente, y además estableció también que las decisiones del IFAI no pueden ser recurridas por las autoridades.

De tal suerte que incluso el tema de las víctimas y sus familiares ya ha sido materia de decisión de la Primera Sala. Creo que tiene razón el señor Ministro Luis María Aguilar cuando dice: “Para evitar” –No lo dijo así exactamente, pero entiendo que esa es la idea- “Para evitar que pudiéramos hacer una discusión demasiado abstracta-general, en donde quizás no lográramos un consenso por los distintos puntos de vista, centrémonos a este tipo de delitos que estamos hablando; un delito cometido por el Estado, en particular por las fuerzas de seguridad, las fuerzas armadas del Estado, en que se violan los derechos humanos de un civil, y que además como falleció, es imposible que pueda él venir a acudir a defender los derechos humanos ante esta situación que le haya sido privado.

De tal manera que estimo que con independencia de que pudiera hacerse extensivo a otro tipo de derechos, tampoco se puede decir que en cualquier delito, de cualquier índole, pues un delito cometido por un particular y que tenga una naturaleza distinta, pudiéramos hacer en este momento una manifestación general. Creo que eso tendríamos que analizarlo en su momento y centrarnos en este tipo de cuestiones.

Decía ya desde la sesión anterior que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que también tienen derecho al recurso efectivo e idóneo y a defender los derechos en el proceso los familiares de las víctimas. Cité el caso \*\*\*\*\* , donde hay condena expresa y cité algunos precedentes de la Corte Interamericana en relación con los cuales se me dijo que eran doctrina a la cual podemos acudir, si nos apetece o no; no voy a entrar a ese debate de los precedentes de la Corte Interamericana, porque en este caso tenemos cuatro condenas específicas de sentencias, que según la Corte mexicana ha determinado son obligatorias para el Estado mexicano en sus términos.

Consecuentemente, creo que tenemos que reconocer la legitimación a los familiares de las víctimas; ya había leído en la sesión anterior el párrafo 275, del caso \*\*\*\*\* en donde la Corte Interamericana dice claramente: “Que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un Tribunal competente, etcétera”.

Pero por otro lado, en el párrafo 313, expresamente se dice: “Por las razones” –cito- “Por las razones anteriormente expuestas, la Corte considera que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor \*\*\*\*\* , no ha sido diligente, no ha sido asumida en su totalidad como un deber propio del Estado, ni ha estado dirigida eficazmente, tanto a la identificación, proceso y eventual sanción de todos los responsables, como a la determinación del paradero del señor \*\*\*\*\* .

Asimismo, el Tribunal estima que al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la

disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez natural de los familiares del señor \*\*\*\*\*, quienes tampoco dispusieron de un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento de la detención y posterior desaparición forzada del señor \*\*\*\*\* por la jurisdicción militar, todo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad de aquéllos; y después, la propia sentencia condena al Estado mexicano por no tener este derecho efectivo.

En los casos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expresamente se condena al Estado mexicano precisamente por lo mismo; e incluso, por haber sobreseído los amparos y no haberle dado legitimación a las víctimas; y específicamente por lo que hace a los familiares, en el caso \*\*\*\*\* y otros, párrafo 143, dice lo siguiente, cito: “La Corte ha declarado en otras oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a ellos”.

En el caso \*\*\*\*\* y otros, la Corte Interamericana también dice, cito, párrafo 176: “La Corte también ha señalado que del artículo 8° de la Convención, se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables como en busca de una debida reparación.

Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados partes, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas, y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones, o cualquier otra diligencia con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”.

Y por último, el caso \*\*\*\*\* , también expresamente en el párrafo 192, cito la parte correspondiente: “La Corte ha señalado que del artículo 8° de la Convención, se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de la debida reparación”.

Consecuentemente, en mi opinión, es clarísimo, sin lugar a ninguna duda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las víctimas de los delitos y sus familiares, deben ser considerados víctimas, y que deben tener a su disposición un medio eficaz, y ser parte de los procesos.

Consecuentemente, creo que en el caso que nos ocupa, tenemos la obligación de interpretar el artículo 103, el artículo 107, la Ley de Amparo todavía vigente, y a la luz también de nuestro artículo 1° constitucional, a la luz de la defensa de los

derechos de las víctimas, entendiendo a las víctimas en este tipo de asuntos también a los familiares.

Creo que no es sólo una obligación constitucional e internacional del Estado mexicano, sino que me parece una obligación ética del Estado mexicano. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Básicamente quiero comentarles lo siguiente, el artículo 20-C, nos habla de los derechos de la víctima y del ofendido, pero presupone una víctima en posibilidad de ejercer sus derechos propios de su victimización. ¿Qué es lo que pasa en el delito de homicidio? Que la víctima fue tan víctima que deja de serlo, ya no es más para lo futuro, ya feneció, no tiene capacidad de conocer, mucho menos de ejercer.

Por vía de interpretación algunos de mis compañeros han desplazado el derecho de aquella víctima a los sucesores, y esto no me asusta, pero sí me asusta que se hable de los familiares sin distinguir a los sucesores; no digo que todos los derechos enunciados en el artículo 20-C sean ejercibles *intuito personae*, sería una discusión de análisis que rebasa con mucho lo que trato de transmitirles, pero les digo que el que puede hablar por el *de cuius* es su sucesor, bien por testamento, bien por sucesión legítima, no cualquier familiar, la ley reconoce –pensemos– como familiar el colateral hasta el cuarto grado.

¿Y quién será? Pues dicho en términos llanos el primo hermano, conforme a la manera coloquial de entender los parentescos por nosotros los mexicanos, más allá ya no hay parientes

reconocidos por la ley. Hablar de parientes y de familiares es muy delicado, si van a desplazar por vía de interpretación a la real víctima que ya no es más y cuyos derechos no son ejercibles por ella, cuando menos háganlo a su sucesión, no a sus familiares. Estos hechos sucedieron en Guerrero, y el Código Civil de Guerrero sí establece algunas situaciones al respecto.

Artículo 1395. “La herencia legítima o sucesión *Ab intestato* se abrirá en caso de que no haya testamento por muerte, etcétera. Tendrán derecho a heredar por sucesión legítima descendientes, cónyuge, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado y – legislador comprensivo– concubina o concubinario.” Artículo 1400. “Los parientes más próximos excluirán a los más remotos.”

¿Cuál es la esencia del derecho ejercible por la sucesión? ¿Asesoría jurídica, enterarse de lo que diga el expediente? Espérenme tantito, la esencia es algo que tiene que ver con lo crematístico, la esencia –no digo que todo– habrá entonces que seguir las reglas de la sucesión legítima, que son los que representarán a la víctima. Si lo consideran, que el artículo 4º alberga víctima y representantes de la víctima en caso de homicidio, váyanse a los sucesores, no a los familiares, esto en primer lugar.

En segundo lugar, nosotros no representamos al Estado mexicano. Si en el “Caso \*\*\*\*\*” cometimos el yerro de suplantar al representante del Estado mexicano para decir que sí nos obligan ciertos puntos de condena que no eran de la incumbencia de la Suprema Corte, yo no voy a decir lo que dijo – con todo respeto– un gran jurista mexicano, don Sergio García Ramírez: “La Corte mexicana excedió en sus atribuciones.”

Ahora bien ¡Qué bueno que se excedió! No, yo digo: ¡Qué mal que nos excedimos! Pero no es cierto que nos hayamos excedido –cuando menos no sé si la Primera Sala lo hizo– en el Pleno respecto al asunto de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, y de \*\*\*\*\* no, ni los hemos conocido aquí en el Pleno; entonces, no es cierto que nos obligue ni que hayamos aceptado lo que se dice allá como condena al Estado Mexicano; seguramente y quien lo invocó ya lo leyó muy bien y ha de estar en lo cierto, pero no somos el Estado mexicano; entonces, este tipo de argumentos no coadyuvan.

Yo digo lo siguiente: Si vamos a decir que los sucesores asumen por obra y gracia de nuestra interpretación el puesto que correspondía constitucionalmente hablando, a la víctima, hagámoslo con pulcritud no con la vaguedad de sus familiares como lo hizo el Tribunal aquél con sede en Costa Rica. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señoras y señores Ministros, convoco a ustedes a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre para continuar con el debate de tan importante asunto.

**SE LEVANTA LA SESIÓN.**

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**